

Dado el carácter de la Colección, prima el estudio casuístico de sentencias; mas, como en los anteriores volúmenes, se ofrece una sintética y cuidada referencia de la doctrina de los autores italianos. Se inclina en favor de la concepción prudente de que todo daño injusto debe ser resarcido, para rechazar las teorías extensivas que consideran daño resarcible no sólo el contrario al Derecho, sino también el no justo (*non iure*), y también las restrictivas, que pretenden que la protección del bien dañado haya de ampararse en una expresa disposición legal o sólo cuando se viole el principio de solidaridad. En las mismas consideraciones generales, se trata de la culpa *in omitendo*, del elemento psicológico de la culpa, de la previsibilidad y del influjo de la calificación penal respecto a la civil.

La sistemática del libro, quizás por la naturaleza de la materia, no parece clara ni justificada. Las señaladas cuestiones generales se estudian bajo el epígrafe «El hecho ilícito». Después, se recogen y comentan las decisiones judiciales sobre la fama y la esfera privada (capítulos II y III); es decir, sobre los bienes de la personalidad; debiendo pasar al capítulo XX (Daños no patrimoniales) para encontrar tratadas las figuras del daño a la vida de relación y el daño estético. Los capítulos IV a XVIII, se ocupan de los actos que originan la responsabilidad en el siguiente orden: denuncia penal infundada, seducción, responsabilidad profesional (del médico, del notario, del defensor), responsabilidad procesal, lesión del crédito por parte de un tercero, responsabilidad por falsas declaraciones, responsabilidad del productor respecto a los terceros, daños conexos a la lesión de intereses legítimos (interés legítimo, derecho debilitado), responsabilidad deportiva, responsabilidad por hecho ajeno (custodio, padres, tutores, preceptores y maestros, patronos, Administración), responsabilidad por ejercicio de actividades peligrosas, daños de cosas custodiadas, ruina de edificio, daños causados por animales y circulación de vehículos. En el capítulo XIX se trata del daño y su valoración y en el XX y último, de los daños no patrimoniales.

La obra reseñada puede ser de muy útil lectura, por la riqueza de la casuística recogida y por el acierto de muchas de las decisiones judiciales; mas ha de advertirse, que la jurisprudencia italiana se basa en principios muy diferentes de los que han venido informando las sentencias de nuestro Tribunal Supremo; en algunos supuestos radicalmente distintos, como, por ejemplo, sobre el daño moral, responsabilidad por muerte y responsabilidad objetiva.

RED.

WORTLEY, B. A.: «Jurisprudence». Manchester University Press. Oceana Publications Inc., New York, 1967, 473 págs.

Cualquier libro inglés de Derecho tiene para el lector continental un peculiar interés; en ellos, parece como si los tópicos jurídicos de siempre, agotados de tanto cultivo, se renovasen, al ser vistos desde una nueva perspec-

2.065, completado por la regulación de la responsabilidad objetiva, artículos 2.066-2.089.

tiva, la de la «Common Law». Todavía, los tratados sobre materias concretas pueden resultar de lectura difícil, por su ocasional terminología esotérica. Mas ello no sucede con los que se publican con el título de «Jurisprudence» (1). Desde la obra clásica de Holland (2), se vienen llamando así publicaciones que antes se hubieran nombrado «Enciclopedia» o «Elementos de Derecho» y ahora se denominarían «Introducción al Derecho» o «Teoría General del Derecho». Su contenido cambia según gusto o propósito del autor. Unas veces se ha centrado en el estudio de ciertas instituciones y en la definición de los conceptos y otras en el de los fundamentos del Derecho. En todo caso, conservan su primitivo carácter introductivo y enciclopédico.

El profesor Wortley, mejor que nadie, ha podido enfrentarse con la tarea de escribir un libro como éste de tan variada materia; ya que es poseedor de un extraordinario saber enciclopédico y universalista. Profesor titular de «Jurisprudence» y de Derecho internacional en la Universidad de Manchester, es también un distinguido experto en Derecho internacional privado, y buen conocedor de la comparación jurídica se encuentra como en su casa en los más variados sistemas jurídicos, y ello en cualquiera de las ramas del Derecho. En fin, es uno de los más activos y entusiastas entre los propulsores actuales de la unificación del Derecho (3).

Nuestro libro consta de seis partes: Introducción (sobre el orden legal y la anarquía), Fuentes de las normas, Tipos de las normas, Tipos de los Ordenamientos jurídicos, Valores fundamentales y su protección legal (en especial, los derechos humanos), Complemento y aplicación de las normas jurídicas. Buena parte de este su contenido, se nos advierte, procede de otros anteriores trabajos del autor. Ello no empece la unidad de carácter y propósito de la obra. Toda ella parece centrada en la concepción del Derecho como el ordenamiento razonable de la sociedad. La exigencia de un orden establecido se afirma en contraste con la concepción anarquista. Junto a la ideología nihilista, y como análogos en sus resultados, se traen a colación el «laissez faire» en el que se ampara la esclavización obrera de la época victoriana, el anarco-sindicalismo, las huelgas irregulares, los gangster, la mafia y la egoísta justicia privada (listas negras, exclusiones; por patronos, obreros, profesionales); pero, también se incluyen en la misma categoría los gobiernos o pseudos gobiernos de tiranos o dictadores. Se parte así del examen del nihilismo teórico para ir condenando, como imposibles prácticamente y contrarias a la razón, las doctrinas desconocedoras de todo valor moral y de cualquier orden (diabolismo), las enemigas del orden estatal (anarquismo, en sentido estricto, individualismo extremado, etc.) y el no respetarse el orden razonable (tiranía).

(1) Se observará que se utiliza el término en el sentido noble que se le viene dando desde Ulpiano (D. 1, 1, 10), y no en el limitado. (práctica judicial), que se ha hecho más corriente en los países de lenguas románicas.

(2) HOLLAND, T. E.: *The elements of Jurisprudence*, 1.ª ed., 1880.

(3) Este ANUARIO publicó su estudio: *Algunas posibles reacciones inglesas ante la Ley Uniforme de la venta de bienes en el Proyecto de 1956*, A. D. C. XI, 40 (1958), pág. 1117. Ultimamente, ha presidido el Comité de Expertos que redacta el *Proyecto de Convenio de Ley uniforme sobre la forma de los testamentos*, «UNIDROIT, L'unification du Droit» (*Annuaire*, 1966), 1967, pág. 126.

El orden lleva consigo el deber, y así permite la previsibilidad; en cambio, para el anarquista o el tirano hay actos o decisiones gratuitos, arbitrarios o «inspirados», y no habiendo normas o deber ser reinará lo imprevisible e irracional. Afirmación que se hace viva presentando como ejemplo de lo antijurídico el régimen nazi condenado en Nuremberg (4); mientras que se ofrece como modelo del orden jurídico racional, conforme a la naturaleza humana, el basado en las Declaraciones de derecho del hombre. Mas se tiene buen cuidado en destacar cómo las declaraciones de las Naciones Unidas y del Convenio de Roma expresan no sólo principios naturales, sino también los que constituyen el espíritu de la «Common Law» (5). El Derecho, como orden razonable, habrá de basarse en las reglas de la Justicia natural o universal; entendiéndose como «naturaleza de las cosas»: las reglas de la lógica (en especial, el principio de contradicción), la concepción de la naturaleza del hombre (respecto a su condición de ser racional) y de su lugar en la sociedad (libertad) (6).

Este libro está inspirado en una bien definida concepción del Derecho, pero no es una Filosofía del Derecho. Se ocupa, por ello, junto a cuestiones propias de ésta (p. ej., teorías sobre el concepto del Derecho, jurisprudencia analítica), de otras examinadas con arreglo al Derecho positivo, así, por ejemplo, las referentes a las fuentes del Derecho, unificación del Derecho, Derecho internacional, interpretación, persona física, persona jurídica (7) propiedad y expropiación (8) y abuso del derecho.

La referida información sobre el vigente Derecho inglés se completa con noticias sobre su evolución previsible. ¿Cabe pensar en la posibilidad de un acercamiento entre los sistemas continentales y el de la «Common Law»? (9). Se nos dice que «ya no está de moda limitar la atención al propio sistema

(4) Se ha dicho que como tal régimen de terror u opresión ofrece la prueba final de la utilidad del Derecho natural, como medio para resolver las tensiones entre la ley y la moral, LLOYD, Dennis: *The idea of Law*, 1964, página 94.

(5) Se destaca como los seis «derechos *in rem*» de Holland, corresponden a las Declaraciones del Convenio de Roma y de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos, páginas 264 y siguientes. Se señala la de Coke, como la mejor formulación clásica del Derecho natural, páginas 420 y siguientes.

(6) Páginas 423 y siguientes. La imposibilidad de separar el Derecho de los criterios o valores morales, parece aceptarse en la doctrina inglesa como demostrada en la práctica judicial y por el estudio crítico de las teorías, GINSBERG, Morris: *On Justice in Society*, 1965, págs. 214, 236 y siguientes.

(7) Figura ya estudiada por Wortley en la sección denominada *Droit anglais* (págs. 54-95) de los trabajos reunidos con el título *La personnalité morale et ses limites, par* «Institut de Droit Comparé de L'Université de Paris», 1960.

(8) Sobre ella, su libro: *Expropriation in Public International Law*, 1959.

(9) En el caso de que Gran Bretaña entrase en el Mercado Común, habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el Tratado de Roma sobre «el acercamiento de las legislaciones nacionales, en la medida necesaria para el funcionamiento del Mercado Común» (art. 3, letra h, artículo 100).

legal» (10) y se nos ofrecen datos probatorios del interés de los juristas ingleses por el Derecho comparado y la unificación del Derecho. También se recogen las dudas reinantes sobre el sistema del «stare decisis» (11) y hasta ciertas añoranzas respecto al sistema de la codificación. En fin, se destaca la importancia de la «Law Commission Act», 1965, autorizada para recoger información de los sistemas legales de otros países, para cuidar de la mejor redacción de las leyes, para simplificar el manejo de las leyes, para revisar y proponer su reforma sistemática (12).

F. DE C.

(10) El interés por las doctrinas extranjeras se advierte desde muy pronto —especialmente de la alemana—, en los autores de libros sobre teoría general del Derecho (desde Austin) y de «Jurisprudence» (siguiendo el impresionante ejemplo de Holland), también, como es natural, en los estudios sobre Derecho comparado y de Derecho internacional privado o colisión de leyes; en cambio, no se percibe en los libros que tratan de materias especiales, a no ser respecto del Derecho de los Estados Unidos y de los países de la Comunidad británica.

(11) Sobre éste se recoge la reciente (1966) declaración del «Lord Chancellor» sobre precedentes, pág. 457.

(12) Recogida en detalle, págs. 185-188.